

Guadalajara, Jalisco; 18 dieciocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 188/2013**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 224/2013**, de fecha **14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, instruido en contra de los **C.C. Sedy Lucía Murillo Vargas, Miguel Ángel Ramírez Santiago, Mario Alberto Manzano Cuevas y Karla Soto Rodríguez**, todos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la Información, Coordinador General Encargado del Despacho de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa, Tesorero Municipal y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece**, relativo al Recurso de Revisión **224/2013**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 143 y 145 del Reglamento la Ley de Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del servidor público o personas físicas que resulten responsables, por la comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, de acuerdo con lo previsto por el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita, en relación con el arábigo 145 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 25 veinticinco de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 15, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 140, 141, 143, 144, 145 y 146 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los **C.C. Sedy Lucía Murillo Vargas, Miguel Ángel Ramírez Santiago, Mario Alberto Manzano Cuevas y Karla Soto Rodríguez**, todos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la Información, Coordinador General Encargado del Despacho de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa, Tesorero Municipal y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fechas 21 veintiuno y 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce, los C.C. Miguel Ángel Ramírez Santiago, Sendy Lucia Murillo Vargas y Mario Alberto Manzano Cuevas, respectivamente, remitieron su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; por su parte la C. Karla Soto Rodríguez, no obstante de habersele notificado de manera personal fue omisa en presentar su informe en torno a los hechos; con fecha 16 dieciséis de junio del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos sólo por lo que ve a los C.C. Miguel Ángel Ramírez Santiago y Sendy Lucia Murillo Vargas, tal y como se advierte del acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 146, 147, 148 y 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, 144, fracción IV y 150 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, apartado 1, fracción XXI, 15, apartado 1, fracción X, 23, 24, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el inciso d), de la fracción VII, apartado 1, del artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Sendy Lucía Murillo Vargas, Miguel Ángel Ramírez Santiago, Mario Alberto Manzano Cuevas y Karla Soto Rodríguez, todos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la Información, Coordinador General Encargado del Despacho de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa, Tesorero Municipal y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir los C.C. Sendy Lucía Murillo Vargas, Miguel Ángel Ramírez Santiago, Mario Alberto

Manzano Cuevas y Karla Soto Rodríguez, todos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la Información, Coordinador General Encargado del Despacho de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa, Tesorero Municipal y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita

En efecto, los C.C. Sendy Lucía Murillo Vargas y Miguel Ángel Ramírez Santiago, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresaron los alegatos que consideraron pertinentes, los cuales, en consideración de ésta Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Por su parte, la C. Karla Soto Rodríguez, fue omisa en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante de habersele notificado con fecha 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas tanto vía informe como alegatos por los C.C. Miguel Ángel Ramírez Santiago, Sendy Lucía Murillo Vargas y Mario Alberto Manzano Cuevas, se procederá a analizar los medios

de prueba aportados a la causa, a saber:-

a) Documental Pública.- Consistente en copias certificadas de las comunicaciones internas, mediante oficios 0601/2308/2013 y 0601/2809/2013, suscritos por Miguel Ángel Ramírez Santiago, tendientes a la obtención de la información requerida a las áreas generadoras de la información.-

b) Documental Pública.- Consistente en copias certificadas del expediente 553/2013 (*sic*).-

c) Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente 2208/2013, así como el Recurso de Revisión 224/2013 y el procedimiento de responsabilidad 188/2013.-

Por lo que como se solicita, es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto, que se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en el Recurso de Revisión 224/2013, que son de pleno conocimiento de esta autoridad así como el origen del citado procedimiento administrativo.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracción II, 399, 400, 402, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos contemplados en los arábigos 298, fracción II, del Enjuiciamiento Civil en cita, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su

artículo 6, apartado 1, fracción III, y en relación con los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar lo relativo a las manifestaciones formuladas por el C. Miguel Ángel Ramírez Santiago, quien en esencia indicó: **a)** que dicho servidor no genera la información solicitada, por lo que no es lógicamente posible que entregue algo que no posee o genera, sin que incumpliera en lo previsto por el artículo 106, fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; **b)** que si realizó las comunicaciones internas ante la dependencia generadora de la información como se observa de las pruebas ofertadas, siendo el área generadora de dicha información la Dirección de Recursos Humanos a través de la Subdirección Administrativa de Recursos Humanos; **c)** que la Directora de Recursos Humanos superior jerárquico de la Subdirección Administrativa de Recursos Humanos dio contestación a lo requerido por la [REDACTED]

Por su parte, la C. Sedy Lucia Murillo Vargas, quien en esencia indicó: **a)** que en cumplimiento a las funciones y atribuciones señaladas en la entonces vigente Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la dirección a su cargo llevó a cabo las gestiones internas correspondientes a efecto de dar respuesta a la solicitud de información presentada, hecho que quedó plenamente acreditado mediante el legajo de sesenta y tres copias debidamente certificadas que corresponden al expediente de la solicitud de la información en comentario; **b)** que la dirección a su cargo resolvió en tiempo y forma al solicitante mediante oficio 6302/2013/0400-S, a través del cual se hizo señalamiento de la respuesta que emitieron cada una de las dependencias sin modificar, alterar o suprimir el sentido o contenido

de la misma; **c)** que la suscrita sólo era responsable de transmitir las manifestaciones que los responsables de las dependencias llevaron a cabo, ya que éstas cuentan con plena autonomía en relación a las funciones, atribuciones y competencias que derivan de su cargo como servidores públicos, de modo que dicha dirección únicamente llevó a cabo las gestiones correspondientes de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y; **d)** que con motivo de la resolución emitida en el recurso de revisión 224/2013, promovido por la C. [REDACTED] la dirección a su cargo llevó a cabo las acciones correspondientes a efecto de cumplimentar con dicha resolución, misma que se tuvo por cumplida a través del acuerdo del Consejo del Instituto en sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece.-

Finalmente, el C. Mario Alberto Manzano Cuevas, realizó diversas manifestaciones vía informe, a saber: a) que la solicitud fue respondida al amparo de la ley de la materia y que a pesar que en el recurso de revisión no se reclamaba la respuesta de Tesorería, la información quedó entregada en su totalidad en la etapa de cumplimiento del recurso, demostrando así que se subsanó cualquier omisión en la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión y al procedimiento de responsabilidad administrativa.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en lo relativo a las Obligaciones del Sujeto Obligado, a saber:-

"...Artículo 24. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I. a VI...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia.

"...Artículo 30. Unidad – Naturaleza y función

1. La Unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que la ciudadana [REDACTED] con fecha 05 cinco de julio del año 2013 dos mil trece, presentó una solicitud de información ante el Sistema Infomex Jalisco del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

"...a. De catastro, número de cuentas registradas y número de cuentas pagadas en los años 2003 al 2013.

b. De recursos humanos, Número de empleados total, identificando de estos cuantos son eventuales y cuántos son policías, igual de los años 2003 al 2013..."
(SIC).-

Recibida que fue la solicitud de información, la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información tuvo por recibida la misma, registrándose bajo número de expediente FIS 2208/2013.-

Por lo que con fecha 10 diez de julio del año 2013 dos mil trece, el Mtro. Mario Alberto Manzano Cuevas, entonces Tesorero Municipal, mediante oficio 1400/2013/T-867, dio respuesta a dicha

solicitud por lo que ve a la información de Catastro, informando tanto las cuentas registradas como las cuentas pagadas a partir del 2008 dos mil ocho.-

Por su parte, el entonces Coordinador General Encargado del Despacho de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa, Lic. Miguel Ángel Ramírez de Santiago, mediante oficio 0601/2377/2013, de fecha 11 once de julio del año 2013 dos mil trece, informó a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información respecto al memorándum 298, suscrito por la Lic. Karla Soto Rodríguez, entonces Directora de Recursos Humanos, por medio del cual dio respuesta a lo solicitado, informándose dentro del mismo el número total de empleados del H. Ayuntamiento al 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, siendo el mismo de 7652 siete mil seiscientos cincuenta y dos, de los cuales 463 cuatrocientos sesenta y tres son eventuales correspondientes a la partida "1122/sueldos base del personal eventual", haciendo conocimiento de la misma manera que respecto al número de policías existentes era información clasificada como reservada, sin que dicha dirección tuviera la autorización de proporcionarla, por último, por lo que ve a los años 2003 dos mil tres a 2012 dos mil doce, dicha información quedó a disposición de la solicitante Mondragón Suárez, ya que la misma no podía ser respondida por dicho medio.-

En este orden de ideas, con fecha 12 doce de julio del año 2013, mediante oficio 6302/2013/0400-S, se emitió resolución por parte de la Unidad de Transparencia en sentido procedente parcial, por inexistencia y por reserva.-

Posteriormente, al no estar conforme el solicitante con la respuesta recibida por parte del sujeto obligado, interpuso el

recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, con fecha 23 veintitrés de julio del año 2013 dos mil trece.-

Por ende, con fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 224/2013, en los siguientes términos:-

"...**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. **SEGUNDO.-** Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra actos atribuidos al sujeto obligado **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia.- **TERCERO.-** Se **REVOCA**, la resolución **SE DESCLASIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado **MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO**, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud requerida por el recurrente conforme a derecho entregando: a) De catastro, número de cuentas registradas y número de cuentas pagadas en los años 2003 al 2007 o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia y b) De recursos humanos, Número de empleados total, identificando de estos cuántos son eventuales y cuántos son policías, igual de los años 2003 al 2013.- **CUARTO.-** Dese vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública a la Unidad o a las que resulten, en contra del servidor público o personas físicas que resulten responsables; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de dicha Ley.- Notifíquese...".-

En primer término, es preciso establecer que además de declararse por un parte parcialmente fundado el recurso de revisión en cita y por otro desclasificada, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de

responsabilidad administrativa, "por la presunta infracción cometida en perjuicio del recurrente, consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública a la Unidad o a las que resulten, en contra del servidor público o personas físicas que resulten responsables; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106.1 fracción VII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a lo dispuesto por el artículo 145 del Reglamento de dicha Ley".-

Así las cosas, se estima necesario transcribir lo dispuesto por los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a las infracciones cometidas por los titulares de las unidades de transparencia así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, a saber:-

Artículo 105. Infracciones – Titulares de Unidades

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

- I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;
- II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;
- III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;
- IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;
- V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
- VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;
- VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo por el costo de recuperación del material que contenga la información entregada;
- VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;
- IX. Negar información de libre acceso;
- X. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;

Av. Pahlana 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

XI. *No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información;*

XII. *Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y*

XIII. *Las demás que establezca el reglamento.*

2. *Cuando el Titular de la Unidad demuestre que realizó las gestiones ante las unidades administrativas del sujeto obligado, necesarias para cumplir con sus atribuciones; y a pesar de ello y por causas ajenas al mismo, incurre en alguna de las infracciones anteriores, no será sujeto de responsabilidad alguna.*

Artículo 106. Infracciones - Personas físicas

1. *Son infracciones administrativas de las personas físicas que tenga en su poder o manejen información pública:*

I. *Sustraer, ocultar o inutilizar información pública, sin la autorización correspondiente;*

II. *Difundir o publicar información pública clasificada como reservada;*

III. *Difundir o publicar información pública clasificada como confidencial, sin la autorización correspondiente;*

IV. *Entregar a un tercero o permitirle el acceso a información pública clasificada como reservada, o confidencial sin la autorización correspondiente;*

V. *Destruir o eliminar información pública, sin la autorización correspondiente;*

VI. *Modificar información pública, de manera dolosa y sin la autorización correspondiente;*

VII. *Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece;*

VIII. *Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender; y*

IX. *Las demás que establezca el reglamento... "-*

En este orden de ideas, resulta importante señalar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, como se advierte del resolutivo CUARTO anteriormente transcrito, de la resolución de fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, se ordenó iniciar en contra del servidor público o personas físicas que resulten responsables, por la comisión de la infracción prevista por la fracción VII, numeral 1, del artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, esto es por infracciones cometidas por "personas físicas" y no por infracciones cometidas por "titulares de unidades" en términos del arábigo 105 de la Ley de la Materia, como en este caso resultó ser la entonces Directora de Transparencia y Acceso a la

Información, Lic. Sendy Lucia Murillo Vargas, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco; de ahí que se determine en un primer término que la conducta consistente en *"negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece"*, sólo es atribuible a las *"personas físicas"* en términos de la referida fracción VII, numeral 1, del artículo 106 de la Ley en estudio.-

En consecuencia se determina por parte de éste Consejo no sancionar a la C. Sendy Lucia Murillo Vargas, en su entonces calidad de Directora de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Zapopan, Jalisco, en términos de lo dispuesto por los numerales 105 y 107 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, una vez que se entra al análisis de la posible o posibles infracciones en que pudieron incurrir los entonces Coordinador General Encargado del Despacho de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa Miguel Ángel Ramírez Santiago, Tesorero Municipal Mario Alberto Manzano Cuevas y Directora de Recursos Humanos Karla Soto Rodríguez, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, se señala que aún y cuando fue determinado parcialmente fundado y revocada la resolución emitida por el sujeto obligado en cita, se advierte que las personas físicas señaladas con antelación actuaron en acatamiento a las disposiciones de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, como enseguida se demostrará.-

Esto es, de los medios de prueba aportados a la causa los cuales adquirieron valor probatorio pleno en términos de Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se advierte que las áreas a las cuales se les requirió la información solicitada por la

recurrente, dieron respuesta en tiempo y forma dicha petición, pues por lo que ve al entonces Tesorero Municipal, Mtro. Mario Alberto Manzano Cuevas, con fecha 10 diez de julio del año 2013 dos mil trece, mediante oficio 1400/2013/T-867 dio respuesta informando de catastro sólo contar con las cuentas registradas como las cuentas pagadas a partir del 2008 dos mil ocho, señalando que los demás datos no con competencia de la Tesorería.-

Por su parte, el entonces Coordinador General Encargado del Despacho de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa, Lic. Miguel Ángel Ramírez de Santiago y la entonces Directora de Recursos Humanos, Lic. Karla Soto Rodríguez, mediante oficio 0601/2377/2013, de fecha 11 once de julio del año 2013 dos mil trece, informó a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información respecto al memorándum 298, suscrito por la Lic. Karla Soto Rodríguez, entonces Directora de Recursos Humanos, por medio del cual dio respuesta a lo solicitado, informándose dentro del mismo el número total de empleados del H. Ayuntamiento al 30 treinta de junio de 2013 dos mil trece, siendo el mismo de 7652 siete mil seiscientos cincuenta y dos, de los cuales 463 cuatrocientos sesenta y tres son eventuales correspondientes a la partida "*1122/sueldos base del personal eventual*", haciendo conocimiento de la misma manera que respecto al número de policías existentes era información clasificada como reservada, sin que dicha dirección tuviera la autorización de proporcionarla, por último, por lo que ve a los años 2003 dos mil tres a 2012 dos mil doce, dicha información quedó a disposición de la solicitante Mondragón Suárez, ya que la misma no podía ser respondida por dicho medio.-

Posteriormente en atención a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, la Directoras de

Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio 6302/2013/0400-S, de fecha 12 doce de julio del año 2013, resolvió dicha solicitud de información.-

Sin embargo, mediante resolución de fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 224/2013, ordenando desclasificar la información considerada como reservada, toda vez que la información respecto al número de policías no compromete por sí misma la seguridad pública del municipio ni pone en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona de los mismo policías, por ende no cumple con los requisitos para considerarla válidamente como información reservada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 43, fracción II, inciso a) del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, ordenando la misma manera [aunque no fue parte de inconformidad de la recurrente] informe el número de cuentas registradas y número de cuentas pagadas de los años 2003 a 2007.-

Por lo anterior, mediante oficios 1400/2013/T-1127, 0601/2875/2013 y 336, de fechas 21, 22 y 23 de agosto del año 2013 dos mil trece, respectivamente, los entonces Tesorero Municipal Mtro. Mario Alberto Manzano Cuevas, Jefe de Departamento "B" Adscrito a la Dirección Jurídica de la Oficialía Mayor Administrativa Lic. Miguel Ángel Ramírez Santiago y Directora de Recursos Humanos Lic. Karla Soto Rodríguez, dieron respuesta al requerimiento de éste Instituto mediante resolución de fecha 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, dentro del recurso de revisión 224/2013.-

En consecuencia, mediante resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tuvo por cumplida en su forma y términos la resolución del día 14 catorce de agosto del año 2013 dos mil trece, dentro del recurso de revisión 224/2013, teniéndose por ende cumplido el mismo y archivado como asunto concluido.-

Por lo que como bien lo indicaron los expresores de alegatos en ningún momento se negó la información pública a la Unidad del sujeto obligado a que pertenecen, ya que por el contrario en todo momento dieron respuesta en tiempo y forma a los requerimientos formulados por la Directora de Transparencia y Acceso a la Información, así como a lo ordenado por éste Consejo del Instituto, en el sentido de desclasificar la información considerada como reservada relativa al número de policías de los años 2003 al 2013; de ahí que no se acredita la hipótesis señalada en la fracción VII, numeral 1, del artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece.-

Esto es así, ya que se insiste, de la propia resolución dictada por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la cual como se mencionó en el apartado de pruebas adquirió valor probatorio pleno en términos de los artículos 399 y 400 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, ya que por su propia naturaleza nos encontramos ante un documento auténtico extendido y autorizado por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos, documento del cual se advierte y se afirma que dichas "personas físicas", así como la "titular de la unidad" dentro del término de los 05 cinco días previsto por el

numeral 69, apartado 1, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dieron respuesta a la solicitud de información presentada por la ciudadana María Fernanda Mondragón Suárez, actuando en todo momento en cumplimiento a las funciones y atribuciones señaladas en la entonces vigente Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se llevaron a cabo dentro del expediente interno FIS 2208/2013, todas las gestiones y comunicaciones internas correspondientes, a efecto de dar respuesta a la solicitud de información presentada; máxime que la misma fue resuelta en tiempo y forma como se advierte del oficio 6302/2013/0400-S, a través del cual se hizo señalamiento de la totalidad de las respuestas emitidas por el Coordinador General Encargado del Despacho de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa, la Tesorería Municipal y Dirección de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, con motivo de la presentación de la solicitud de información en comento.-

De ahí, que en segundo término se considere por parte de éste Consejo no sancionar a los entonces Coordinador General Encargado del Despacho de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa Miguel Ángel Ramírez Santiago, Tesorero Municipal Mario Alberto Manzano Cuevas y Directora de Recursos Humanos Karla Soto Rodríguez, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, al no satisfacerse la hipótesis prevista por la fracción VII, del apartado 1, artículo 106 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se

considera que no es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Sendy Lucía Murillo Vargas, Miguel Ángel Ramírez Santiago, Mario Alberto Manzano Cuevas y Karla Soto Rodríguez, todos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la Información, Coordinador General Encargado del Despacho de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa, Tesorero Municipal y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita; por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 7, 8, 9, 15, 23, 102 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública, así como los numerales 1, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley de Información Pública, ambos del Estado de Jalisco; en relación con el Quinto Transitorio de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Sendy Lucía Murillo Vargas, Miguel Ángel Ramírez Santiago, Mario Alberto Manzano Cuevas y Karla Soto Rodríguez, todos en su anterior carácter de Directora de Transparencia y Acceso a la

Información, Coordinador General Encargado del Despacho de Asuntos Jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa, Tesorero Municipal y Directora de Recursos Humanos, respectivamente, del sujeto obligado Municipio de Zapopan, Jalisco, por la comisión de la infracción consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, a la Unidad del sujeto obligado a que pertenece, de acuerdo con lo previsto por el artículo 24, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 106, numeral 1, fracción VII de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Sedy Lucía Murillo Vargas, Miguel Ángel Ramírez Santiago, Mario Alberto Manzano Cuevas y Karla Soto Rodríguez, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, apartado 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente a los C.C. Sedy Lucía Murillo Vargas, Miguel Ángel Ramírez Santiago, Mario Alberto Manzano Cuevas y Karla Soto Rodríguez de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Décima Sesión Ordinaria celebrada el 18 diechocho de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Comisionada Presidente

NO FIRMA POR AUSENCIA

Francisco Javier González Vallejo
Comisionado



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo